

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veinte de enero de dos mil veintitrés

**Radicación 2013-01083**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la oposición a la entrega presentada por el señor Pedro Mario Montaña frente al inmueble con matrícula No. 350-48828, ubicado en el municipio de Anzoátegui (Tolima).

**EL RECURSO**

El opositor señaló ser “su poseedor”, “toda vez que el inmueble le fue **entregado** por el señor **Baudelino Aguilar**, el pasado 20 de octubre de 2010, fecha de cual viene ejerciendo actos de señor y dueño, como lo es el pago de impuesto predial, mejoras en cultivos, arreglo de cercas, arreglos a la vivienda” (pdf. 20, c. 1).

**CONSIDERACIONES**

La oposición se rechazará, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, el numeral 1° del artículo 309 del CGP establece que “el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”. Norma sobre la que la doctrina ha resaltado que “quien deriva del demandado el título invocado para oponerse no es tercero, de modo que no es admisible su oposición.

La Corte dice: <<Pero la oposición por una parte y la denominación de tercero de que habla la ley por otro, es para aquellas que no perjudica el fallo y que no han tenido vinculación alguna dentro del pleito por no existir identidad jurídica entre la oposición y el título o denominación de terceros puede ser una cosa aparente pero no real, sin ningún efecto dentro del juicio... De manera que cuando el opositor a la entrega del inmueble sobre el cual versa la ejecución de la sentencia, es causahabiente de la parte condenada en el juicio, no tiene calidad de tercero por una parte, y por otra, no puede oponerse por aquella la identidad jurídica de personas que habla la ley, pues lo favorece o desfavorece y las consecuencias del juicio le aprovechan o perjudican>> (LXXV, 737)”<sup>1</sup> (se subraya).

Otro autor manifiesta que “se reconoce el derecho de los terceros que no estén obligados por la sentencia por haber intervenido en el proceso o ser adquirentes o sucesores a cualquier título de una de las partes o de un interviniente, que se encuentran en posesión material del bien o parte de este”<sup>2</sup> (se subraya).

Por la documental aportada con la oposición, específicamente una constancia firmada por el señor Pedro Mario Montaña, manifiesta que “llegué a la finca El Silencio, de la vereda la Palma de Municipio de Anzoátegui – Tolima **como encargado** el día 20 de octubre de 2010 de acuerdo a un trato hecho con el señor Baudeliano Aguilar donde me hospedo a la fecha” (pdf. 20, c. 1. Pág. 6).

De manera que el opositor no es un tercero propiamente dicho, pues deriva la tenencia del bien de quien está obligado a efectuar la entrega<sup>3</sup>, vale decir “Baudelino Aguilar”, quien se lo entregó “el pasado 20 de octubre de 2010” (pdf. 20, c. 1); y entró al predio en calidad de “encargado”, figura muy diferente a la de poseedor.

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª edición. Bogotá. Editorial ABC. 1983. Págs. 557-558.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil. Parte general. Tomo III. Volumen I. 7ª edición. Medellín. Biblioteca Jurídica Diké. 1990. Pág. 319.

<sup>3</sup> TSB. Sala Civil. Auto del 12 de julio de 2017. Radicado: 026-2008-00489-04. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la oposición presentada por el señor Pedro Mario Montaña.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría REMITIR un nuevo despacho comisorio a la Alcaldía municipal de Anzoátegui (Tolima) para que auxilie la entrega del inmueble con matrícula No. 350-48828.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 del 23 DE ENERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358aa9d456f6e1d89977780972ba26af568a50a2da70819cab5c182368f939a2**

Documento generado en 20/01/2023 11:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>